



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00067/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741
Teléfono: Fax: 968817234
Correo electrónico: scopl.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001012
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000149 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: MAXIMILIANO CASTILLO GONZALEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

Murcia, veinticuatro de marzo de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 149/2022, seguidos a instancias de , representada y asistida por el Letrado D. MAXIMILIANO CASTILLO GONZÁLEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por la LETRADA DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

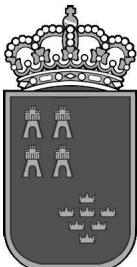
S E N T E N C I A

I .-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 21-3-2022 el Letrado D. MAXIMILIANO CASTILLO GONZÁLEZ, en la representación indicada, anunció recurso contencioso-administrativo formalizado mediante demanda presentada el 20-4-2022 de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 21-3-2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II .-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Mediante resolución de 28-9-2018 de la AGENCIA MUNICIPAL TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA se aprobó una liquidación en concepto de IIVTNU por importe de 2.268,57 euros derivada de la transmisión del inmueble con referencia catastral , f 42 ea.

Contra ella interpuso recurso de reposición, ff 47 y s sea.

El plazo para resolverlo se suspendió, ff 59 y ss ea, pero por resolución de 26-9-2019 se levantó la suspensión y se desestimó el recurso, f 77 ea.

La resolución de 26-9-2019 se intentó notificar en el domicilio designado, c. San Cristóbal, 4, 2º B, Murcia, los días 4 y 5-11-2019 a horas distintas y, al resultar frustrados ambos intentos, f 90 ea, se acudió a la notificación en el BOE del 8-3-2021, ff 91 y ss ea.

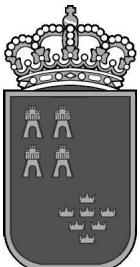
El 1-11-2021 solicitó la devolución de la cantidad pagada con fundamento en la jurisprudencia constitucional sobre el impuesto liquidado, f 94 ea.

Sin embargo, por resolución de 19-1-2022 de la Agencia citada se inadmitió la solicitud. El apartado 7º de la resolución dice: "Por tanto, las liquidaciones firmes y consentidas del IIVTNU no son revisables a través del procedimiento de nulidad, por cuanto estas liquidaciones quedan excluidas de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad procediendo, así mismo, la inadmisión de dicha solicitud por no concurrir ninguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT".

SEGUNDO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 19-1-2022.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución recurrida.

La pretensión anterior se funda en que: -contra la liquidación se interpuso recurso de reposición; -la resolución de 26-9-2019 que lo desestimó no se notificó de forma correcta; -como consecuencia la notificación en el BOE fue improcedente; -por tanto, la resolución no llegó a ser firme y a la liquidación practicada le es aplicable la vigente doctrina jurisprudencial sobre la regulación anterior del IIVTNU.



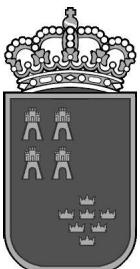
La administración demandada opone que: -la notificación de la resolución de 26-9-2019 fue correcta; -como consecuencia, la notificación en el BOE también lo fue; -por tanto, la resolución llegó a ser firme y frente a una liquidación firme no es oponible la doctrina jurisprudencial que se invoca de contrario.

TERCERO. -Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, su resolución se reduce a decidir si la notificación personal de la resolución de 26-9-2019 fue correcta y si, como consecuencia, también lo fue la notificación a través del BOE.

La STS de 27-7-2022, recurso, 5544/2021, a la cuestión de: "si, una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito por personal de Correos, se debe proceder, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación, así como el significado y el alcance de dicho aviso de llegada", respondió que: "una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito por personal de Correos, se debe proceder, cuando ello sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación", tras razonar que:

- "...no solo es esencial la demostración del intento de entrega por dos veces de las cartas certificadas, sino también la prueba de la entrega del "aviso de llegada" mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, o por otro medio, pues del cumplimiento de ese requisito depende que el destinatario tenga conocimiento del intento de notificación y pueda acudir en plazo a recogerla, y en caso de no hacerlo, que concurren los requisitos para la práctica de la notificación edictal.

Así, la jurisprudencia reseñada entiende que la regulación de la Ley 30/1992 (hoy, Ley 39/2015) ha de integrarse con las precisiones exigidas por la reglamentación en que se regulan tales formas de notificación, en este caso la postal, por lo que la acreditación de los intentos de notificación fallidos ha de efectuarse conforme a los requisitos exigidos en el citado artículo 42.2 y 42.3 Real Decreto 1829/1999, pues aquella no es agotadora sino que ha de ser completada por las normas reguladoras de los servicios que efectúan la notificación, y en tal sentido, han de ser de aplicación las normas del operador postal en cuanto a la práctica de las



notificaciones de las resoluciones administrativas, que exige su estricto cumplimiento dado que garantiza los derechos de los administrados y la eficacia de la actuación administrativa”;

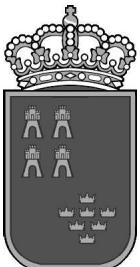
- “En el supuesto examinado, el intento de notificación de la resolución sancionadora, efectuado por correo certificado en el domicilio social de la Comunidad de Regantes... fue realizado los días 29 y 30 de junio de 2017, sin que se dejara aviso de llegada de aquella por el empleado de correos en el buzón (tal y como se constata en el acuse de recibo obrante en el folio 108 del expediente administrativo, en el que se halla sin marcar la casilla con la leyenda “Se dejó aviso de llegada en el buzón”), impidiendo de esta forma a la interesada tener conocimiento del mismo y, por lo tanto, imposibilitándole acceder a su derecho a recoger la carta en la oficina de correos al no informar sobre dicho hecho y por ende, de los días y horas en que se podía efectuar dicha recogida.

Por ello, acudiéndose a la publicación edictal en fecha 6 de septiembre de 2017, resulta ineficaz, por cuanto fue realizada prescindiendo absolutamente del procedimiento legal y reglamentariamente establecido, al omitir el trámite esencial mandado por el artículo 42.3 del Real Decreto 1829/1999 cual es dejar el preceptivo aviso de llegada, lo que implica la caducidad del procedimiento, pues esta Sala exige para descartarla, no solo la realización del intento de notificación en la fecha que se alega por la Administración, sino, también, que se haya practicado con todas las garantías legales, debiendo ambas cosas acreditarlas la Administración.

Y, de no ser posible dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero, corresponde al Servicio de Correos la justificación de dicha imposibilidad”.

La doctrina anterior es seguida, para las notificaciones en materia tributaria, por la STS de 18-10-2022, recurso 5517/2020, que, tras remitirse a la de 27-7-2022, añade:

“...ha de partirse de la consideración, como expresaba la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, de que la notificación edictal es una ficción legal, pues la realidad nos enseña que raramente tienen los contribuyentes conocimiento de las liquidaciones tributarias notificadas por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. Por ello, han de extremarse las





garantías sobre acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparecencia personal en la oficina postal".

La aplicación al caso presente de la doctrina reproducida obliga a estimar el recurso pues al f 90 ea consta que tras los dos intentos de notificación fallidos por ausencia de la destinataria en el domicilio en que se habían practicado notificaciones anteriores en el mismo expediente administrativo no se dejó aviso; en concreto en el acuse figura escrito: "Dejado Aviso NO CONSTA", lo que contradice la doctrina referida.

Ninguna prueba en los autos acredita lo contrario.

Procede, por tanto, estimar el recurso, declarar contraria a derecho la resolución recurrida y declarar el derecho de la parte recurrente a que por la parte demandada le sea admitida a trámite la solicitud presentada el 1-11-2021, resolviendo sobre ella.

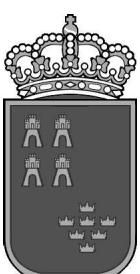
CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA procede la condena en costas de la parte demandada, al ser estimada la pretensión de la parte recurrente, fijando su importe, por todos los conceptos, en 300 euros.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Letrado D. MAXIMILIANO CASTILLO GONZÁLEZ, en nombre y representación de , contra la resolución referida en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia; 2º.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; y 3º.-declarar el derecho de la parte recurrente a que la parte demandada a que por la parte demandada le sea admitida a trámite la solicitud presentada el 1-11-2021, resolviendo sobre ella; condenando en costas a la parte demandada, fijando su importe, por todos los conceptos, en 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ,





Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

